



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2022-00060-00

Montería, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial del demandante señor RODISMEL PÉREZ DORIA solicita la ejecución de las sumas acordadas en ACUERDO DE TRANSACCION LABORAL celebrada el día 28 de mayo de 2021 entre el accionante y el representante legal de SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA. Señor ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ TIRADO.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante y la demandada celebraron conciliación por la suma de **Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos pesos (\$359.283.600)**, el cual fue avalado por el demandante y la sociedad demandada, y que además ha transcurrido el término para su cumplimiento, sin que se haya demostrado el cumplimiento de la obligación contraída por parte de la accionada aunado al hecho de que la citada transacción presta merito ejecutivo, por provenir de la demandada deudora y contener una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, libraré mandamiento de pago a favor del señor RODISMEL PEREZ DORIA y en contra de la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA. por la suma de **Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos pesos (\$359.283.600)**.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo y retención de dineros que tengan la demandada sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y



SUMINISTROS LTDA., en cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA Y BANCO GNB SUDAMERIS de esta localidad.

En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud en mención con los requisitos esgrimidos en el C.G.P., el Juzgado ordenará las cautelas reseñadas, limitando las mismas hasta el monto de **Quinientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos pesos (\$538.925.400)**, correspondientes al valor de la obligación más un cincuenta por ciento, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Asimismo el vocero judicial de la parte demandante, requiere se ordene a título de medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-127938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Montería, por ser estos de propiedad de la demandada sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA. Identificada con NIT.900231974-4.

En ese orden de ideas, por cumplir la solicitud con los requisitos consignados en el canon 590 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Juzgado ordenará la inscripción del bien inmueble indicado en precedencia, para lo cual, por medio de la secretaría de esta judicatura, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, para que inscriba dicha medida cautelar, en concordancia con lo prescrito en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Asimismo, se notificará el presente proveído personalmente a la demandada según lo dispone el artículo 108 del C.P.L., y acorde a



los lineamientos señalados por el decreto 806 de 2020, que deberá a ser a través del correo electrónico de la demandada.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el poder a través del cual el demandante le confiere mandato al profesional del derecho doctor ANDRÉS FELIPE ANAYA FLOREZ de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laborales en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representado en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor RODISMEL PEREZ DORIA y en contra de la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA., por la suma de **Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos pesos (\$359.283.600)**, más los intereses legales moratorios y costas de la presente ejecución, acorde a lo señalado en los considerandos del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA., pagar la suma de **Trescientos Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Seiscientos pesos (\$359.283.600)**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 498 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los dineros que la sociedad SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA., posea en las



instituciones financieras BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA y BANCO GNB SUDAMERIS de esta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

**CUARTO:** Limitar la medida de embargo decretada hasta el monto de **Quinientos Treinta y Ocho Millones Novecientos Veinticinco Mil Cuatrocientos pesos (\$538.925.400)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** Por secretaria, líbrense los oficios a que haya lugar de acuerdo a lo estipulado en los numerales TERCERO y CUARTO del acápite resolutivo de esta providencia.

**SEXTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria N° 140-127938 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Montería.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo precedente, por conducto de la secretaría de éste despacho emítase oficio, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería, para que inscriba la medida cautelar decretada, en concordancia con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: RECONOCER** al doctor ANDRÉS FELIPE ANAYA FLOREZ identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.916 y la tarjeta profesional número 364.371 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de RODISMEL PÉREZ DORIA en contra de SERVICIOS TEMPORALES EMPLEOS Y SUMINISTROS LTDA.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2022-00060-06.

**NOVENO: NOTIFICAR** a la demandada según lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación procedimental y conforme a los lineamientos señalados por decreto 806 de 2020, realícense las gestiones de notificación a la dirección electrónica [servicioalcliente@empleosysuministros.com](mailto:servicioalcliente@empleosysuministros.com) de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA**  
**JUEZ**